

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 30 agosto de 2021. A Despacho del señor Juez informando que dentro del término legal la parte demandada no formuló excepciones de mérito. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVICIOS DE OCCIDENTE
COOPEOCCIDENTE NIT. 805.028.602-6
DEMANDADA: WILSON NARVAEZ GUERRA C.C. 16.477.128
RADICADO: 76001400302920190086800

AUTO No. 2242

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, encuentra la instancia que la parte actora, por medio de su apoderado judicial el día 18 octubre de 2019, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra el ciudadano WILSON NARVAEZ GUERRA, mayor de edad y vecino de Cali, portador de la cédula de ciudadanía número 16.477.128, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor presentado para su ejecución; los intereses de plazo y moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se causaron, hasta que se efectúe el pago total en el caso de los moratorios; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante providencia N° 3415 del 15 noviembre de 2019, se profirió la orden de pago suplicada, procediéndose a notificar en legal forma a la ejecutada, conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., quien no contestó la demanda sin proponer medio exceptivo alguno, dejando sin oposición las pretensiones de la demanda.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución contra WILSON NARVAEZ GUERRA, mayor de edad y vecino de Cali, portador de la cédula de ciudadanía número 16.477.128, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$571.875), las cuales se liquidan aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

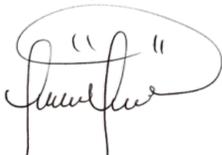
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 148
De Fecha: 31 agosto de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 30 de agosto de 2021. A Despacho del señor Juez para proveer sobre la notificación realizada al demandado de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de junio de 2020.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: GRACIELA GORDILLO BEDON
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00136-00

AUTO N° 2119

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la documentación relacionada con la notificación personal realizada al demandado conforme el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se observa que la misma carece de ACUSE DE RECIBO o constancia de acceso del destinatario al mensaje, por tanto, la misma no podrá ser tenida en cuenta.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 numeral 3°. Estableció: “Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”. Subrayado del despacho.

Acorde a la norma en cita, es claro que dicha notificación no se encuentra realizada en debida forma, en razón a que no allega acuse de recibo o constancia de acceso del destinatario al mensaje, por lo tanto, se insta al apoderado del demandante, para que notifique al extremo pasivo conforme lo establece la normatividad vigente, toda vez que el acta de envío y correo electrónico aportado de fecha 2021/05/26 14:07:11, indica que no fue posible la entrega al destinatario (la cuenta de correo no existe)

De otro lado, visto y verificado el anterior memorial de sustitución de poder, se informa que se atempera en lo pertinente a los presupuestos que establece el artículo 75 del C.G.P., por lo tanto, se procederá en rigor reconociendo el mismo.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO tener en cuenta la notificación personal realizada a la demandada GRACIELA GORDILLO BEDON de conformidad con el artículo 8º del Dcto.806 de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ACEPTAR la sustitución que del poder hace el abogado OSCAR MARIO GIRALDO, apoderado judicial de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., a la entidad GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. identificada

con NIT. 900.571.076 – 3, representada legalmente por CRISTIÁN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ, identificado con la C.C. Nro. 1.088.251.495 de Pereira, a quien se le RECONOCE PERSONERÍA en la forma y términos del poder a la entidad conferido.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 148 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 31 DE AGOSTO DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 30 de agosto de 2021. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que el apoderado del demandante presenta memorial solicitando se ordene seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria.

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: LUIS ALBERTO ALVAREZ CASTAÑO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00188-00

AUTO No. 2120

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe secretarial que antecede y revisada la documentación aportada por el apoderado judicial de la entidad demandante en fecha 18 mayo de 2021, atinente a la constancia de notificación de la parte demandada, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se observa que dicha documentación no se atempera a los requisitos de la citada norma, como quiera que no se acredita haber remitido a la parte demandada, la providencia respectiva, así como copia de la demanda y anexos debidamente cotejados

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: AGREGAR al expediente la documentación allegada por el apoderado judicial de la entidad demandante, en fecha 18 de mayo de 2021, atinente a la constancia de notificación de la parte demandada, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dirigida al demandado LUIS ALBERTO ALVAREZ CASTAÑO, a fin de que obre y conste dentro del mismo.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, a fin de que se sirva aportar la documentación, tendiente a acreditar la remisión de la providencia respectiva, así como copia de la demanda y anexos debidamente cotejados, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 148
De Fecha: 31 de agosto de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 30 de agosto de 2021

Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado, la parte actora subsanó la presente demanda.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00525-00

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A

DEMANDADO: JUAN PABLO LOPEZ ROLDAN

AUTO No. 2164

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Consecuente con el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de subsanación de la demanda, se observa que la apoderada actora subsanó indebidamente los puntos 1º y 4º del auto de inadmisión; en consecuencia, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada ILSE POSADA GORDON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.620.843, portadora de la T.P. No.86090 del C.S. de la Judicatura

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el Software Justicia XXI

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 148 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 31 DE AGOSTO DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 30 de Agosto de 2021

Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado, la parte actora subsanó la presente demanda.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00586-00

DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO

DEMANDADO: ALBA LUCIA SANCHEZ RESTREPO

AUTO No. 2163

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Treinta (30) De Agosto De Dos Mil Veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de subsanación de la demanda, se observa que el apoderado actor, subsanó parcialmente la falencia indicada en el numeral 2º. Del auto de inadmisión, teniendo en cuenta que si bien aportó el certificado de existencia y representación legal de la entidad que representa, donde aparece la dirección electrónica de la misma, no acreditó el envío del poder a través de la dicha dirección electrónica, como lo ordena Artículo 5º. Inciso 3 Del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020; en consecuencia el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.473.927, portador de la T.P. No. 146956 del C.S. de la Judicatura

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el Software Justicia XXI

N O T I F Í Q U E S E



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 148 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 31 DE AGOSTO DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 30 de agosto de 2021. A la mesa del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto, quedando está radicada bajo la partida numérica N° 76001-40-03-029-2021-0062200. Sírvase Proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: GRUPO RAYGO S.A.S. NIT. 900889637-1
DEMANDADA: DIANA MARISOL PADILLA QUISPHE C.C. 1.143.846.620
ZOILA QUISPHE BURGA C.E. 221575
RADICACION: 7600140030292021-0062200

AUTO No. 2118

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Treinta (30) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el informe de secretaría que antecede, y una vez la instancia revisa la presente demanda ejecutiva, propuesta por GRUPO RAYGO S.A.S., a través de apoderada judicial contra DIANA MARISOL PADILLA QUISPHE y ZOILA QUISPHE BURGA, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1. Deberá acreditar el pago de los servicios públicos que pretende cobrar mediante la presente demanda ejecutiva, toda vez que no aporta los recibos de dichos servicios con la respectiva constancia de su pago.
2. No se da cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., toda vez que no se indica en la demanda, en donde se encuentra el original del documento aportado como base del recaudo ejecutivo.
3. El togado deberá aportar el Certificado de EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL de la entidad demandante GRUPO RAYGO S.A.S. expedido por la Cámara de Comercio de Cali, debidamente actualizado, con una vigencia no mayor a 30 días.
4. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 8 inciso 2 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se torna forzoso que la parte demandante informe la forma en que obtuvo la dirección electrónica en donde pueden surtirse las notificaciones de la señora DIANA MARISOL PADILLA QUISPHE, así mismo deberá aportar las evidencias correspondientes.
5. Se pretende en el acápite de pretensiones el pago de recargo como sanción adicional sobre el valor del canon de arrendamiento y cláusula penal, conceptos éstos que por equivalentes se excluyen, tal como se desprende de los artículos 1592 y 1600 del Código Civil. Se dice al respecto que la pena contractual (cláusula penal) no es más que la estimación anticipada de los perjuicios que se puedan causar con el incumplimiento.
6. Se debe hacer aclaración de la CLÁUSULA PENAL relacionada en la pretensión No. 17, atendiendo lo normado por el artículo 1601 del Código Civil. (cuando pide el triple del valor del canon)

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el párrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 148
De Fecha: 31 de agosto de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 30 de agosto de 2021.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 26/08/2021, quedando radicada bajo la partida No. 760014003029202100628. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00628-00

DEMANDANTE: MYRIAM OTERO PAZ

DEMANDADO: LUIS ENRIQUE GIRON OTERO

AUTO No 2162

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Treinta (30) De Agosto De Dos Mil Veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda Verbal de Restitución de inmueble arrendado, propuesta por MYRIAM OTERO PAZ, a través de apoderado judicial, contra el ciudadano LUIS ENRIQUE GIRON OTERO, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. No da cumplimiento al Artículo 5º., inciso 2 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, que ordena: "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados." Además, no está bien determinado el funcionario judicial a quien lo dirige, ni se indica a quien le otorga el mismo.

2º. No se da cumplimiento al artículo 8º, inciso 2 del Decreto 806, el cual reza: *el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.* el resaltado es del despacho.

3º. Se debe aclarar el valor de la cuantía conforme a lo previsto por el artículo 20, núm. 2 del C.P.C, modificado por la ley 1395 de 2010, art. 3º.

4º. Se deben aportar los linderos del bien inmueble objeto de la Litis.

5º. En la parte proemial de la demanda, no indica el número de identificación de la parte demandante. Art.82, num.2 del C.G.P.

6º. Deben aclararse los hechos 1.5.1 y 1.6, en el sentido de indicar correctamente cuales son los cánones adeudados.

7º. Debe aclararse el valor de la cuantía del asunto, de conformidad con el artículo 26, num.6 del C.G.P.

8º. No se da cumplimiento con lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual dispone que *“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”*. Por lo anterior, la parte interesada deberá proceder de conformidad. Negrillas del Despacho.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE

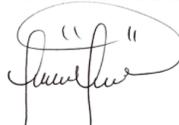


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 148 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 31 DE AGOSTO DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 30 de agosto de 2021.

A Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el día 26/08/2021, quedando radicado bajo la partida No 76001-40-03-029-2021-00632-00. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00632-00

DEMANDANTE: RENTAL INMOBILIARIA

DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL TORREON DEL CAMPESTRE
P.H

AUTO No. 2161

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda propuesta por LUIS GUILLERMO SANCHEZ GIRALDO en calidad de representante de la entidad RENTAL INMOBILIARIA, contra la persona jurídica denominada CONJUNTO RESIDENCIAL TORREON DEL CAMPESTRE P.H., se observa que en atención a lo dispuesto en el Art. 306 del C.G.P., esta oficina judicial no es competente para avocar conocimiento del presente asunto, así lo dispone el citado ordenamiento:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.”

No es difícil concluir de lo establecido en la norma en cita, la improcedencia de tramitar por parte de este despacho judicial la demanda propuesta por el representante legal de la entidad demandante, en virtud a que en caso planteado, quien está legitimado para conocer de la misma es el Juzgado 10 Civil Municipal de Cali, quien fue que profirió la sentencia, REVOCADA PARCIALMENTE por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali, de la cual se desprenden las sumas de dinero pretendidas en esta ejecución.

En consecuencia y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda descrita pretéritamente, por lo expuesto en la motiva de este proveído.

SEGUNDO. **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado 10 Civil Municipal de Cali, a través de la oficina judicial de Reparto de Cali (Valle), por ser de su competencia.

TERCERO. **CANCÉLESE** su radicación en el Software Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



G

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En ESTADO No. 148 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>CALI, 31 DE AGOSTO DE 2021</p>  <p>DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria</p>
--